



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0714/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0714/2019	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes
---	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la quincuagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **dos** días de **noviembre** de **dos mil veintiuno**

--- **VISTO**, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente **OIC/SAF/D/0714/2019**, instruido en contra de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED]; quien, en la época de los hechos, se desempeñaba como **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; y:

RESULTANDO

- - -1.- Mediante Oficio SAOACI/JUD"C"/005/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve signado por el entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento de la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Investigación "B" de este Órgano Interno de Control, que "Derivado de la celebración del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Política Laboral, adscrita a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el C. José Luis García Martínez, servidor público entrante, se percató de presuntas irregularidades administrativas en los documentos y recursos recibidos, imputables a la C. Abigail Gabriel Romero Herrera, en su carácter de servidora pública saliente, mismas que fueron hechas del conocimiento de este Órgano Interno de Control mediante el oficio número SF/SACH/DGPL000319/2018, por lo que al realizar la notificación del citatorio en el domicilio asentado en el Acta Entrega Recepción para llevar a cabo el acto protocolario de Aclaración del Acta Administrativa de Entrega Recepción, con el objeto de que aclare las irregularidades administrativas, se acreditó que ya no vive en el mismo.", por lo que se advierte que la probable responsable tenía que haberse presentado el diecisiete de enero del año dos mil diecinueve a las once horas del día y no se presentó a realizar las manifestaciones y aclaraciones del acta de entrega recepción correspondiente al cargo de la dirección en cita, en términos de lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. (**Documental visible a foja 001 de autos**)



--- 2.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Radicación, mediante el cual se ordenó la apertura del expediente citado al rubro y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **(Documento visible a foja 0071 de autos)** -----

--- 3.- El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa de la **C. ABIGAIL GABRIELA RÓMERO HERRERA**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a que refiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley de la materia. **(Documento visible a fojas 0177 a 0181 de autos)** -----

--- 4.- El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así mismo, en misma fecha se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos el día treinta de octubre de dos mil veinte, a efecto de que se admitiera y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a fojas 0182 a 0187 de autos)** -----

--- 5.- El treinta de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número **OIC/SAF/D/0714/2019**. **(Documento visible de la foja 0188 de autos)** -----

--- 6.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

a la presunta responsable, así como a las demás partes para que comparecieran a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 0189 a 0193 de autos)** -----

--- 7.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/216/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se citó a la **C. ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, con el objeto de que dicha ciudadana compareciera el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro, mismo que fue notificado en fecha dos de agosto del año en curso. **(Documento visible a fojas 0196 a 0206 de autos)**-----

--- 8.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/269/2021 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0207 de autos)**-----

--- 9.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/268/2021 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, el Lic. Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0208 de autos)**-----

--- 10.- El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a cargo de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, a la cual **no compareció**. **(Documento visible a fojas 0209 a 0212 de autos)**-----

--- 11.- El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el Licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora



y por otra parte se acordó tener por no ofrecida prueba alguna por parte de la **C. ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, en su calidad de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. **(Documento visible a foja 0225 de autos)** -----

- - - **12.-** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 0226 de autos)**-----

- - - **13.-** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. **(Documento visible a foja 0227 de autos)** -----

- - - **14.-** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la Instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. **(Documento visible a foja 0228 de autos)** -----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; -----

CONSIDERANDO -----

- - - **PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

de México, y 1,2 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

--- **SEGUNDO.** - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

--- **TERCERO.** - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:-----

A) La calidad de servidora pública de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, queda acreditada con las siguientes constancias:-----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal de la cual se desprenden los siguientes datos: Folio: 009/1917/00031, Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente, Código del Movimiento: 601, Unidad Administrativa: 199 Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Plaza: 10112497, Número de Empleado: 934063, Nombre del Empleado: Romero Herrera Abigail Gabriela, Denominación del Puesto-Grado: Director General "C", Vigencia: 01 09 2017, suscrita por el C. Franco Octavio Veites Palavicini Pesquera como Director de Recursos Humanos y la C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez como Subdirectora de Nóminas y Movimientos de Personal. (**Documento visible a foja 0167 de autos**) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber



sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, la **C. ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, se desempeñó como **Directora General "C"**, a partir del día primero de septiembre de dos mil diecisiete. -----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal en la que se advierten los siguientes datos: Folio 009/2418/00405, Descripción del Movimiento: Baja por Renuncia, Código del Movimiento: 201, Unidad Administrativa: 199 Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Plaza: 10112499, Número de Empleado: 934063, Nombre del Empleado: Romero Herrera Abigail Gabriela, Denominación del Puesto-Grado: Director General "C", Vigencia: 04 12 2018, suscrito por el C. Carlos Urbina Tello como Director de Recursos Humanos y la C. Isabel Chávez Ángeles como Subdirectora de Nóminas y Movimientos de Personal en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (**Documento visible a foja 0173 de autos**) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que la **C. ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, a partir de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, causó Baja por Renuncia como **Directora General "C"**. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, en el periodo comprendido del **primero de septiembre de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, se desempeñó con el cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidora pública de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, en el momento de los hechos que se atribuyen, es decir, el periodo comprendido del **primero de septiembre de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

“(...) **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)” -----

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

--- **CUARTO.** - Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que: -----

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, al desempeñarse como **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; recibido en esta Unidad Substanciadora, para acordar sobre la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que: -----

“(...)” -----



(...) la C. ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI, del capítulo I, De las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, en su carácter de persona servidora pública saliente al separarse del cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

“...Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega-recepción.” (Sic)-----

De lo anterior, se desprende la **obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública**, siendo ésta la contemplada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, **dicha obligación presuntamente no fue observada por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeño el cargo de la Dirección General de Política Laboral**, toda vez que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción se llevó a cabo en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, posteriormente mediante oficio número SF/SACH/DGPL/000319/2018 recibido el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el entonces Director General de Política Laboral hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto a los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido de dicha acta, por lo que mediante oficio SCG/CISAF/0010/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la servidora pública saliente, se programó fecha para realizar las aclaraciones pertinentes el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, manifestando según constancia de notificación que la C. Abigail Gabriela Romero Herrera no habita en el domicilio registrado, con ello **omitió cumplir con la obligación de conservar en un periodo de cuarenta días hábiles el domicilio registrado y número de teléfono disponibles para ser localizados en caso de dudas y aclaraciones, obligación establecida en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.**-----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

Cabe señalar, que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción surtió efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el termino de cuarenta días hábiles establecido en el numeral 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción, corrió del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, sin que se localizara a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeñó el cargo de la Dirección General de Política Laboral, cargo que ocupó hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho. (...)

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos:

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acuse del oficio **CG/CISF/SAOA“B”/5337/2018**; de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Contraloría Interna en la entonces Secretaria de Finanzas, mediante el cual se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción y la fecha para la celebración de acto de entrega recepción, programada para el día **trece de diciembre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas. (Documental visible a foja 02 de autos)**

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del oficio número **CG/CISF/SAOA“B”/5337/2018**, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces Encargado del Despacho de la Contraloría Interna en la entonces Secretaria de Finanzas, designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción y la fecha para la celebración de acto de entrega recepción.

2.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio **SF/SACH/DGPL/000319/2018**, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado José Luis García Martínez, Director General de Política Laboral dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano y recibido el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto de los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Política Laboral celebrada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho. **(Documental visible a fojas 51 a 53 de autos)**



Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio SF/SACH/DGPL/000319/2018, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el Director General de Política Laboral dependiente de la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto de los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Política Laboral celebrada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho. -----

3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el citatorio número **SCG/CISAF/0010/2019** de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve signado por el entonces Encargado del Despacho de la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dirigido a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera persona servidora pública saliente al separarse del cargo de la Dirección General de Política Laboral dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el objeto de llevar a cabo las manifestaciones y aclaraciones respecto del Acta Administrativa de Entrega Recepción celebrada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, programada para el día **17 (diecisiete) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) a las 11:00 (once) horas**, el notificador adscrito a la secretaria manifestó que la servidora pública saliente no habitaba en el domicilio registrado. **(Documental visible a fojas 54 a 60 de autos)**, no encontrando a la servidora pública saliente, manifestando según constancia de notificación que no habitaba en el domicilio registrado, con la que se pretende acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la presunta responsable, con el alcance indicado en el apartado VI de este documento. **(Documental visible a fojas 54 a 60 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el citatorio número SCG/CISAF/0010/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el entonces Encargado del Despacho de la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, citó a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera, con el objeto de llevar a cabo las manifestaciones y aclaraciones respecto del Acta Administrativa de Entrega Recepción celebrada en fecha trece de diciembre



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

de dos mil dieciocho, sin embargo el notificador manifestó no haber encontrado a la ciudadana antes citada, indicando a través de una constancia de notificación que no habitaba en el domicilio registrado.--

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales **1, 2 y 3** al concatenarlos entre sí, se acredita que la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, al desempeñarse como **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, recibido en esta Unidad Substanciadora, para acordar sobre la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, incumplió con lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que, en su carácter de persona servidora pública saliente al separarse del cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

"...Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega-recepción." (Sic)-----

De lo anterior, se desprende la **obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública**, siendo ésta la contemplada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, **dicha obligación presuntamente no fue observada por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeño el cargo de la Dirección General de Política Laboral**, toda vez que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción se llevó a cabo en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, posteriormente mediante oficio número SF/SACH/DGPL/000319/2018 recibido el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el entonces Director General de Política Laboral hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto a los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido de dicha acta, por lo que mediante oficio SCG/CISAF/0010/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la servidora



pública saliente, se programó fecha para realizar las aclaraciones pertinentes el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, manifestando según constancia de notificación que la C. Abigail Gabriela Romero Herrera no habita en el domicilio registrado, **con ello omitió cumplir con la obligación de conservar en un periodo de cuarenta días hábiles el domicilio registrado y número de teléfono disponibles para ser localizados en caso de dudas y aclaraciones, obligación establecida en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.**

Cabe señalar, que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción surtió efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de cuarenta días hábiles establecido en el numeral 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción, corrió del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, sin que se localizara a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeñó el cargo de la Dirección General de Política Laboral, cargo que ocupó hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, al desempeñarse como **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, recibido en la Unidad Substanciadora, para acordar sobre la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo **49, fracción XVI, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

(...)

--- La fracción **XVI** del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

“(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave; (...)-----

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por la **C. ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, al desempeñarse como **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que, en su carácter de persona servidora pública saliente al separarse del cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

“...Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega-recepción.” (Sic)-----

De lo anterior, se desprende la **obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública**, siendo ésta la contemplada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega



Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, **dicha obligación presuntamente no fue observada por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeño el cargo de la Dirección General de Política Laboral**, toda vez que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción se llevó a cabo en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, posteriormente mediante oficio número SF/SACH/DGPL/000319/2018 recibido el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el entonces Director General de Política Laboral hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto a los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido de dicha acta, por lo que mediante oficio SCG/CISAF/0010/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la servidora pública saliente, se programó fecha para realizar las aclaraciones pertinentes el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, manifestando según constancia de notificación que la C. Abigail Gabriela Romero Herrera no habita en el domicilio registrado, **con ello omitió cumplir con la obligación de conservar en un periodo de cuarenta días hábiles el domicilio registrado y número de teléfono disponibles para ser localizados en caso de dudas y aclaraciones, obligación establecida en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.**-----

Cabe señalar, que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción surtió efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el termino de cuarenta días hábiles establecido en el numeral 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción, corrió del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, sin que se localizara a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeñó el cargo de la Dirección General de Política Laboral, cargo que ocupó hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.-----

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos**, ofrecidos por la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, esta autoridad resolutoria en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente: ----

--- Una vez probada la falta administrativa, señalada en el **numeral I**, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, que obra a **fojas 0209 a la 0212** del expediente citado al rubro, la ciudadana



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA, no compareció a dicha audiencia ni presentó promoción alguna en la que justificara su inasistencia, ni a través de la cual realizara manifestaciones respecto a los hechos que se le atribuyen.-----

Al respecto, se advierte que la Ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, reconoce la omisión que se le atribuye, misma que consiste en que, en su carácter de persona servidora pública saliente al separarse del cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

“...Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega-recepción.” (Sic)-----

De lo anterior, se desprende la **obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública**, siendo ésta la contemplada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, **dicha obligación presuntamente no fue observada por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeño el cargo de la Dirección General de Política Laboral**, toda vez que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción se llevó a cabo en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, posteriormente mediante oficio número SF/SACH/DGPL/000319/2018 recibido el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el entonces Director General de Política Laboral hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto a los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido de dicha acta, por lo que mediante oficio SCG/CISAF/0010/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la servidora pública saliente, se programó fecha para realizar las aclaraciones pertinentes el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, manifestando según constancia de notificación que la C. Abigail Gabriela Romero Herrera no habita en el domicilio registrado, **con ello omitió cumplir con la obligación de conservar en un periodo de cuarenta días hábiles el domicilio registrado y número de teléfono disponibles para ser localizados en caso de dudas y aclaraciones, obligación establecida en el artículo 12, segundo**

Página 19 de 20



párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción surtió efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de cuarenta días hábiles establecido en el numeral 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción, corrió del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, sin que se localizara a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeñó el cargo de la Dirección General de Política Laboral, cargo que ocupó hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

--- Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte con número de oficio SCG/OICSAF/JUDI"B"/670/2020, siendo todo lo que deseo manifestar".

--- Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento el **Licenciado Francisco Martínez Martínez**, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte con número de oficio SCG/OICSAF/JUDI"B"/670/2020, siendo todo lo que deseo manifestar".

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutoria procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

(10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)” -----

- - - Respecto de las **pruebas** ofrecidas por la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, no presentó prueba alguna en la audiencia inicial de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ni se localizó escrito a través del cual ofreciera pruebas con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye. -----



--- Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes:-----

“(---)-----

(...) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0714/2019, siendo todo lo que deseo manifestar. -----

(---)”

Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0714/2019, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye a la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra, -----

--- Respecto al apartado de **alegatos**, como ya quedo indicado en la presente resolución, la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, no ejerció su derecho de formular alegatos con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye; al no haber presentado escrito a través del cual rindiera los mismos.-----

--- Ahora bien, por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**. -----

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, en su carácter de persona servidora pública saliente al separarse del cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

"...Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega-recepción." (Sic)-----

De lo anterior, se desprende la **obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública**, siendo ésta la contemplada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, **dicha obligación presuntamente no fue observada por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeño el cargo de la Dirección General de Política Laboral**, toda vez que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción se llevó a cabo en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, posteriormente mediante oficio número SF/SACH/DGPL/000319/2018 recibido el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el entonces Director General de Política Laboral hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto a los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido de dicha acta, por lo que mediante oficio SCG/CISAF/0010/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la servidora pública saliente, se programó fecha para realizar las aclaraciones pertinentes el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, manifestando según constancia de notificación que la C. Abigail Gabriela Romero Herrera no habita en el domicilio registrado, **con ello omitió cumplir con la obligación de conservar en un periodo de cuarenta días hábiles el domicilio registrado y número de teléfono disponibles para ser localizados en caso de dudas y aclaraciones, obligación establecida en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.**-----



Cabe señalar, que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción surtió efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de cuarenta días hábiles establecido en el numeral 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción, corrió del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, sin que se localizara a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeñó el cargo de la Dirección General de Política Laboral, cargo que ocupó hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho. -----

Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son: -----

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, al desempeñarse como **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel jerárquico** de la incoada, era **alto**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. -----

En cuanto a los **antecedentes** de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, es de indicar que obra en foja 0218 (doscientos dieciocho) de autos el oficio número SCG/DGRA/DSP/4785/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó un registro de sanción a nombre de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**,



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

consistente en una Amonestación Privada impuesta a través de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, con lo que se acredita **que la misma cuenta con antecedentes disciplinarios.**-----

En cuanto a **la antigüedad en el servicio público**, de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que obra en foja 0108 (ciento ocho), la copia certificada del escrito de fecha primero de noviembre de dos mil trece dirigido a la Licenciada Sonia L. Zepeda Estrada entonces Directora de Recursos Humanos en la Dirección General de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a través de la cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no contaba con antecedentes en la entonces Contraloría General para desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A" de Control de Gestión, del cual se desprende que la ciudadana antes citada contaba con una antigüedad en la Administración Pública de aproximada mente cinco años un mes; y en el cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, era de **un año tres meses aproximadamente**; por lo que se concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

B) Respecto a la **fracción II**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada a la incoada, consistió en que, en su carácter de persona servidora pública saliente al separarse del cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----



"...Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega-recepción." (Sic)-----

De lo anterior, se desprende la **obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública**, siendo ésta la contemplada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, **dicha obligación presuntamente no fue observada por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeño el cargo de la Dirección General de Política Laboral**, toda vez que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción se llevó a cabo en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, posteriormente mediante oficio número SF/SACH/DGPL/000319/2018 recibido el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el entonces Director General de Política Laboral hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto a los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido de dicha acta, por lo que mediante oficio SCG/CISAF/0010/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la servidora pública saliente, se programó fecha para realizar las aclaraciones pertinentes el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, manifestando según constancia de notificación que la C. Abigail Gabriela Romero Herrera no habita en el domicilio registrado, **con ello omitió cumplir con la obligación de conservar en un periodo de cuarenta días hábiles el domicilio registrado y número de teléfono disponibles para ser localizados en caso de dudas y aclaraciones, obligación establecida en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.**-----

Cabe señalar, que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción surtió efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el termino de cuarenta días hábiles establecido en el numeral 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recépción, corrió del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, sin que se localizara a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeño el cargo de la Dirección General de Política Laboral, cargo que ocupó hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho. -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

C) En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que la incoada **es reincidente**, de conformidad con el oficio número SCG/DGRA/DSP/4785/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó un registro de sanción a nombre de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, consistente en una Amonestación Privada impuesta a través de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, con lo que se acredita **que la misma cuenta con antecedentes disciplinarios**.

D) Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, **que no ocasionó daño o perjuicio alguno**.

V.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedora la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, por la omisión en que incurrió en su calidad de persona servidora pública al desempeñarse como **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.



Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **ABIGAIL GABRIELÁ ROMERO HERRERA, cuenta con antecedentes** de sanción administrativa, que **no ocasionó un daño patrimonial** a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, en su carácter de persona servidora pública saliente al separarse del cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

"...Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega-recepción." (Slc)-----

De lo anterior, se desprende la **obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública**, siendo ésta la contemplada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, **dicha obligación presuntamente no fue observada por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeño el cargo de la Dirección General de Política Laboral**, toda vez que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción se llevó a cabo en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, posteriormente mediante oficio número SF/SACH/DGPL/000319/2018 recibió el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el entonces Director General de Política Laboral hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto a los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido de dicha acta, por lo que mediante oficio SCG/CISAF/0010/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la servidora pública saliente, se programó fecha para realizar las aclaraciones pertinentes el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, manifestando según constancia de notificación que la C. Abigail Gabriela Romero Herrera no habita en el domicilio registrado, **con ello omitió cumplir con la obligación de conservar en un**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

periodo de cuarenta días hábiles el domicilio registrado y número de teléfono disponibles para ser localizados en caso de dudas y aclaraciones, obligación establecida en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar, que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción surtió efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el termino de cuarenta días hábiles establecido en el numeral 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción, corrió del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, sin que se localizara a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeñó el cargo de la Dirección General de Política Laboral, cargo que ocupó hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.-----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que en su carácter de persona servidora pública saliente al separarse del cargo de **Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

"...Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega-recepción." (Sic)-----

De lo anterior, se desprende la **obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o**



función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, **dicha obligación presuntamente no fue observada por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeño el cargo de la Dirección General de Política Laboral**, toda vez que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción se llevó a cabo en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, posteriormente mediante oficio número SF/SACH/DGPL/000319/2018 recibido el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el entonces Director General de Política Laboral hizo de conocimiento una serie de observaciones respecto a los documentos y recursos que forman parte integrante del contenido de dicha acta, por lo que mediante oficio SCG/CISAF/0010/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la servidora pública saliente, se programó fecha para realizar las aclaraciones pertinentes el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, manifestando según constancia de notificación que la C. Abigail Gabriela Romero Herrera no habita en el domicilio registrado; **con ello omitió cumplir con la obligación de conservar en un periodo de cuarenta días hábiles el domicilio registrado y número de teléfono disponibles para ser localizados en caso de dudas y aclaraciones, obligación establecida en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.**

Cabe señalar, que el Acta Administrativa de Entrega-Recepción surtió efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el termino de cuarenta días hábiles establecido en el numeral 12, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción, corrió del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, sin que se localizara a la C. Abigail Gabriela Romero Herrera quien desempeñó el cargo de la Dirección General de Política Laboral, cargo que ocupó hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos **75 fracción IV** y 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer a la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, la sanción administrativa prevista en la **fracción IV del artículo 75** de la misma, consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera **justa y equitativa**, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Directora General de Política Laboral** dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.-----



Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - La ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción **IV** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Se impone a la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción **II del artículo 75**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución a la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. - Se hace del conocimiento a la ciudadana **ABIGAIL GABRIELA ROMERO HERRERA**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera óptativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0714/2019

SEXTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **ABIGAIL ROMERO HERRERA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. - Notifíquese la emisión de la presente resolución al **Licenciado Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento.

OCTAVO. - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOVENO. - Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

CÚMPLASE

